

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0079
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio

motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 232 de la norma ibídem, acerca del Recurso extraordinario de revisión establece: *“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer*

la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-020662-E de 23 de diciembre de 2022, la señora Rosa Cecilia Torres Mora interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0377 de 25 de noviembre de 2022; por lo que, se ha procedido a admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso extraordinario de revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 33 del expediente administrativo, la señora Rosa Cecilia Torres Mora, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-020662-E de 23 de diciembre de 2022, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0377 de 25 de noviembre de 2022.

2.2. A fojas 34 a 38 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0005 de 13 de enero de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0031-OF de 16 de enero de 2023, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con el artículo 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días.

2.3. A foja 39 del expediente, la Unidad de Gestión de Documental y Archivo remite a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-0459-M de 09 de febrero de 2023, copias certificadas del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2022-0377 de 25 de noviembre de 2022.

2.4. A fojas 40 a 44 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0077 de 28 de marzo de 2023, notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0300-OF de 29 de marzo de 2023, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL amplía el plazo para resolver de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0005 de 13 de enero de 2023, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2022-0377 de 25 de noviembre de 2022, que dispone:

*“(...) **Artículo 3.- NEGAR** el recurso de apelación, interpuesto por la señora Rosa Cecilia Torres Mora, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003286-E de 25 de febrero de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0077 de 10 de febrero de 2022.*

***Artículo 4.- RATIFICAR,** el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2022-077 de 10 de febrero de 2022, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-542 elaborado el 11 de noviembre de 2020, actualizado al 08 de febrero de 2022, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”*

Argumentos presentados por la señora Rosa Cecilia Torres Mora.

La señora Rosa Cecilia Torres Mora, en el escrito de interposición de recurso extraordinario de revisión, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-020662-E de 23 de diciembre de 2022, indica:

“(…) 5.1. NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EXCEDER EL TIEMPO DE RESOLVER Y LOS TÉRMINOS NORMATIVAMENTE ESTABLECIDOS PARA LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS.

5.1.1. El recurso de APELACIÓN que resuelve el acto impugnado, fue interpuesto por la recurrente el **25 de febrero de 2022**. La Resolución ARCOTEL-2022-0377, fue emitida el 25 de noviembre de 2022, notificada el **28 de noviembre de 2022**. El primer inciso del Artículo 230 del COA, señala expresamente, que el plazo máximo¹ para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación es de un mes contado desde la fecha de interposición; plazo que feneció el 25 de marzo de 2022. Temporalidad establecida para el procedimiento de apelación, cual es el caso. **La Administración EXCEDE el plazo en SIETE MESES, TRES DIAS; actuando claramente en contra de norma expresa.**

Justificado o no mediante providencia de 25 de marzo de 2022, notificada la misma fecha; la Administración apertura un período de prueba por el término³ de treinta (30) días. **TÉRMINO DE PRUEBA QUE EN CUALQUIER CASO FENECIÓ EL 10 DE MAYO DE 2022.** Téngase en cuenta que hasta el 25 de marzo la Administración tuvo un mes para actuar; y NO LO HIZO. Las piezas documentales ordenadas fueron entregadas por las unidades de la ARCOTEL, el 30 de marzo, y siete de abril de 2022, respectivamente. **El plazo para resolver se extendería hasta el 10 de junio de 2022.**

Con fecha 10 de junio de 2022, la Administración decide ampliar el plazo para resolver por un período extraordinario de DOS meses; para ello, se fundamenta normativamente en el artículo 204 del COA⁴; sin embargo, para el caso concreto, NO SE CONFIGURAN LOS SUPUESTOS DE APLICACIÓN que exige la norma, pues para el caso existe **UNA SOLA** persona recurrente; y la complejidad del caso fue reducida a repetir la información con la que la Administración ya contaba. **En este punto se deja constancia de que NUNCA se evacuó la prueba de parte SOLICITADA**, en el número 3.2., del escrito de apelación signado con No. ARCOTEL-DEDA-2022-0308-OF, y **ORDENADA en providencia de 25 de marzo de 2022.** “3.2. Por no encontrarse en nuestro poder, solicitamos que a través de la Unidad de Documentación o Archivo y/o la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se disponga la emisión de **una certificación** que se agregue a este proceso y que avale que el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-542 fue **elaborado** el 11 de noviembre de 2020; así como determine el funcionario que **elaboró** dicho documento en la fecha señalada. (...)”. En efecto fue solicitada UNA CERTIFICACION, con la consulta; **NO FUERON SOLICITADAS COPIAS CERTIFICADAS.**

La fecha de la ampliación extraordinaria **PARA RESOLVER** feneció el 10 de agosto de 2022.

Hasta este punto ya se han evidenciado equivocaciones en la aplicación de las disposiciones jurídicas citadas expresamente, al caso concreto, en la sustanciación del procedimiento del recurso de apelación; pero se pone todavía peor.

Con fecha 08 de julio de 2022, estando el en período para resolver, la Administración decide **SUSPENDER** el plazo del procedimiento administrativo y **SOLICITAR (FUERA DEL PLAZO PROBATORIO)** a la Dirección Financiera de ARCOTEL, que “informe y certifique si la señora Rosa Cecilia Torres Mora mantenía **obligaciones pendientes**, en el período comprendido de **agosto a diciembre de 2021, y enero a febrero de 2022.**”. NO SE SOLICITA NADA MAS. Sobre el fondo de este requerimiento nos pronunciaremos más adelante.

La suspensión del procedimiento administrativo, de 08 de julio de 2022, se fundamenta en el numeral 2 del Art. 162 del COA; si bien el artículo permite la suspensión por el tiempo concedido

para la actuación; en cuestión del segundo inciso; por el tiempo que medie entre el requerimiento y el término concedido para la actuación. Convenientemente para la Administración **NO SE CONCEDE NINGUN TÉRMINO**; sorpresivamente, la Dirección Financiera de la ARCOTEL remite el certificado de obligaciones económicas ARCOTEL-CADF-CNA-2022-139 el mismo 08 de julio de 2022; el mismo día que fue requerido. **DEJANDO SIN SUSTENTO REAL LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, que como queda claro no es un procedimiento ordinario, sino especial de impugnación, de apelación; siendo totalmente **INVÁLIDO** por haberse requerido y actuado fuera del plazo probatorio; y, más todavía cuanto, es obvio que pudo haberse pedido al momento de aperturar el término de prueba.

El 01 y 08 de noviembre de 2022, se vuelve a solicitar copia certificada del expediente ARCOTEL-PAF-2020-573; el 11 de noviembre se vuelve a agregar la copia certificada de dicho expediente; **MISMO QUE YA HABÍA SIDO REMITIDO Y AGREGADO EL 07 DE ABRIL DE 2022**; lo cual constituyen actuaciones por demás insólitas e irregulares de la Administración.

No conformes con el caos procedimental del expediente, el 11 de noviembre de 2022, se **VUELVE A SUSPENDER** el procedimiento administrativo, por la causal 1 del Art. 162 del COA, por el término de 10 días, para que la recurrente se pronuncie sobre una prueba inválida; nuevamente fuera del término probatorio. Nótese que la **SUSPENSIÓN** de 08 de julio de 2022, en el peor de los casos había fenecido el **08 de octubre de 2022**.

La Resolución ARCOTEL-2022-0377 de 25 de noviembre de 2022, es finalmente notificada el 28 de noviembre de 2022.

Siendo el proceso un conjunto de actos en los que existen actos de iniciación, desarrollo y conclusión; existe la obligación de la Administración de actuar dentro del término que establece la norma; momento en el que se puede realizar cualquier diligencia o actuación de manera válida.

En lo que respecta a los hechos enunciados, relacionados con la forma de actuar de la Administración existen: evidentes incumplimientos; incorrecta aplicación y una clara interpretación de la norma favorable a su falta de actuación oportuna, beneficiándose de su propia ineficiencia; causando **NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y EVIDENTES ERRORES DE DERECHO**, directamente con las siguientes normas del COA:

COA Art. 158.- Reglas básicas. Los términos y **PLAZOS** determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y **LOS PLAZOS EN MESES** o en años. (...) Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que: (...) 3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.

COA Art. 160.- Cómputo de plazos. El **plazo se lo computará de fecha a fecha**. Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes.

COA Art. 194.- Oportunidad.- (...) En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico **de NO más de treinta días**.

COA Art. 204.- Ampliación extraordinaria del plazo para resolver. En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo **hasta** dos meses.

COA Art. Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, **únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación**, en los siguientes supuestos: (...) 2. **Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe**, que igualmente debe ser comunicada. (...) En los supuestos previstos en los números 2, (...), cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación (...), el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses.

COA Art. 230.- Resolución del recurso de apelación. El plazo **MÁXIMO** para resolver y notificar la resolución es de **UN MES** contado desde la fecha de interposición.

5.2. ERRORES DE HECHO Y DERECHO CONSTANTES EN LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2022-0377.

La Resolución impugnada, señala:

Artículo 2.- ACOGER, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0090 de 25 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2022-077 de 10 de febrero de 2022, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-542 elaborado el 11 de noviembre de 2020, actualizado al 08 de febrero de 2022, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

5.2.1. PRIMER ERROR DE DERECHO: La Resolución acoge el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0090 de 25 de noviembre de 2022, como ha sido abundantemente señalado, el informe jurídico de 25 de noviembre ha sido emitido fuera de competencia que en razón del tiempo, que tuvo atribuida la Dirección de Impugnaciones para sustanciar y posteriormente resolver el recurso de apelación, en expresa violación del procedimiento administrativo establecido en el Código Orgánico Administrativo y claro abuso de la norma y de los principios de interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica y confianza legítima; y, el principio de racionalidad; principios contenidos en los artículos 18, 22; y 23 del COA, respectivamente.

5.2.2. Ratificar el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2022-077 de 10 de febrero de 2022, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-542 elaborado el 11 de noviembre de 2020, actualizado al 08 de febrero de 2022; NUEVE MESES DESPUÉS, sin considerar las alegaciones del recurso de apelación, manteniendo y ratificando los errores en los que ha incurrido la Administración y han sido oportunamente evidenciados; constituye la confirmación de ERRORES de DERECHO, adicionales a los ya enunciados, y que se procede a argumentar:

5.2.2.1. SEGUNDO ERROR DE DERECHO: EL INFORME IPI-PPC-2020-542, QUE VICIA LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2022-077.

En contexto el informe IPI-PPC-2020-542, se emite en cumplimiento de una REVOCATORIA DE ACTOS DESFAVORABLES, dispuesta con Resolución ARCOTEL-2021-0955 el 13 de

agosto de 2021. Es decir, que la señora ROSA CECILIA TORRES MORA, postulante para el concurso, viene sufriendo las incongruencias de la Administración, desde febrero de 2021. En un primer momento le notifican un informe favorable, en el que se le señaló que NO estaba inmersa en prohibiciones o inhabilidades; pero acogiendo tal informe, se le descalificó del PPC. Tanto ese informe como la resolución fueron revocadas; por obvias razones.

En tal virtud, el 13 de agosto de 2021, la Administración opta por disponer, a la CTHH realice un NUEVO INFORME de verificación de inhabilidades y prohibiciones, y se proceda a emitir una nueva resolución debidamente motivada. Esta disposición administrativa, para el caso concreto, fundamenta la competencia de la Administración, para actuar, frente a una realidad de hecho y de derecho: El PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO al 13 de agosto de 2021 ya había fenecido; habiéndose cumplido en la medida de lo posible las fases contempladas en el último cronograma aprobado.

Así se produce el informe cuestionado, mismo que presenta problemas desde su denominación, IPI-PPC-2020-542 y llama más la atención las fechas de elaboración: 11 de noviembre de 2020; y la fecha de actualización: 08 de febrero de 2022. Cuando es completamente irracional que el informe realizado en cumplimiento de una disposición de 13 de agosto de 2021, claramente no pudo haber sido elaborado el 11 de noviembre de 2020; NO CONSTA en el informe, metodología de actuación; mucho menos una justificación normativa y fáctica que habilite a la administración una verificación de prohibiciones e inhabilidades, DISCRECIONAL o fuera del período preestablecido del Proceso Público Competitivo. Esta es la razón por la cual, dentro del escrito de apelación, fue solicitada una certificación, que avale la fecha de elaboración del documento, y por supuesto el responsable de tal elaboración; PRUEBA QUE FUE **ORDENADA y nunca fue ACTUADA.**

Este argumento no es nuevo; pero no ha sido tomando en cuenta; más grave, el informe que busca subsanar un acto ya revocado; vuelve a incurrir en el mismo error; me permito introducir una captura de pantalla tomada del INFORME IPI-PPC-2020-542, fojas 55 y 56: El MEMORANDO ARCOTEL-CAFI-2020-1280-M de **29 DE OCTUBRE DE 2020**, verificable, en un documento EXCEL que se agrega referencia, establece que al 07 de julio de 2020, la postulante TORRES MORA ROSA CECILIA, NO INCURRE EN MORA.

- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

La Coordinación General Administrativa Financiera, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1280-M de 29 de octubre de 2020, informó lo siguiente:

"En atención al memorando ARCOTEL-CTHB-2020-1388-M, (...) pongo en conocimiento que una vez revisado en el Sistema Institucional de Facturación, la Dirección Financiera procedió a registrar la información solicitada."

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whympy y Alpallana
 Código postal: 170518 / Quito-Ecuador
 Teléfono: 593-2 2947 800 - www.arcotel.gob.ec



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para el efecto, anexó el documento Excel denominado matriz_de_socios_accionistas_trabajo062366 80016039929710104782001604010601.xls, que respecto a la participante señora TORRES MORA ROSA CECILIA, establece:

C302 ROSA CECILIA TORRES MORA									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
Nro. Solicitud/Trámite	Tipo de Persona (Natural/Jurídica)	Solicitante (Persona Natural/Basón Social/Denominación Objetiva)	RUC	MEMORAL Y DE FALTA DE MEMORAL	REPRESENTANTE LEGAL ACCIONISTAS	CÉDULA/RUC	NACIONALIDAD	PORCENTAJE ACCIONES	MEMORAL 7 DE JULIO 2020
ARCOTEL-PAF-2628-573	Natural	ROSA CECILIA TORRES MORA	1191385185081	NO					

Continúa el texto del informe cuestionado con una referencia de la verificación de la página de la Arcotel; (¿cuál FUENTE WEB?) SIN FECHA, SIN RESPONSABLE:

De la verificación efectuada a la página de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, se desprende lo siguiente:

TORRES MORA ROSA CECILIA con C.C. Nro. 1101365185



Formulario de verificación de obligaciones económicas en línea:

CI/RUC: 1101365185

Nombre Concesionario: TORRES MORA ROSA CECILIA

Dirección: DIEGO DE VACA Y PASEJE ALDIAN - RADIO INTEGRACIONES

Representante Legal:

Tiene valores pendientes de pago: Si

Ha incurrido en Mora: Si

Botones: Imprimir, Salir

Y concluye sin subsanar:

V. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la consulta efectuada a la página institucional de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la participante señora **TORRES MORA ROSA CECILIA**, se encontraría incura en la siguiente **inhabilidad** establecida en el número 4 **"Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)"** del numeral 1.4. de las **"BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA**

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito-Ecuador
Teléfono: 593-2 2947 800 - www.arcotelgob.ec

LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, incurriendo en la causal de descalificación literal e. **"Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)"**. (Énfasis añadido) del numeral **"1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN"** de las citadas Bases.

Como se ve, para armar el rompecabezas que genera la Administración, es indispensable conocer CUAL ES LA FECHA EFECTIVA de elaboración del INFORME, porque no consta del documento CUÁNDO, en que momento, en que mes, y de qué fuente verificó la ARCOTEL, que la postulante incurrió efectivamente en MORA; repetimos, CÓMO se puede ejercer el derecho efectivo a la defensa, si no se conoce oportunamente cuando se configura la revisión, bajo qué criterios se califica o se distingue “mantener obligaciones pendientes de pago” y se configura efectivamente una MORA; sino consta la fecha de verificación, ni la fecha del hecho constitutivo de la inhabilidad o prohibición, menos constan los fundamentos de derecho que sustentan el concepto jurídico de la existencia y configuración de la MORA.

5.2.3. ERRORES DE DERECHO, EN LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ARCOTEL-2022-0377, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Tal parece que la Administración se complica a sí misma, por el concepto de la nulidad declarada por la revocatoria del acto desfavorable, y cuales son aquellos actos administrativos que se conservan y no han sido afectados por la nulidad, de ahí la irregularidad de fechas, de elaboración, emisión, actualización; que no quedan claras:

5.2.3.1. TERCER ERROR DE DERECHO: La ARCOTEL, fundamenta la conservación de actos, diligencias, etc., que se han mantenido igual, de conformidad con el Art. 107 del COA, que señala, se hace captura de pantalla para que se noten los énfasis que hace la administración, artículo que es inaplicable para el efecto que se busca justificar normativamente, **pues no se conoce que se haya DECLARADO LA NULIDAD DE NINGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Efectivamente la nulidad del acto administrativo no es lo mismo que la nulidad del procedimiento, craso error de lectura de la Administración:

“Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo. salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo **dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

5.2.3.1. CUARTO ERROR DE DERECHO: Lo que el recurrente solicitó es UNA CERTIFICACIÓN de la unidad competente que avale que el informe ordenado con fecha 13 de marzo de 2021, fue elaborado el 11 de noviembre de 2020, (léase textualmente). Para que la ARCOTEL evidencie el sin sentido que se empeña en mantener. Responde entregando COPIAS CERTIFICADAS de un informe que se tiene ya notificado y conocido. No hace falta justificar la diferencia conceptual entre una certificación de aval y unas copias certificadas. Lo que si hace falta es que la Administración por fin entienda cual es el problema de fondo y forma que afecta el debido proceso, el derecho a la defensa por cuanto no se atiende ni el argumento ni el requerimiento legalmente ordenado; y el claro error de interpretación y aplicación que hace la administración; VICIANDO NUEVAMENTE, el acto de la resolución que se impugna. Se Agrega captura de pantalla:

En el presente recurso de apelación, la recurrente anuncia como prueba: "(...) se disponga la emisión de una certificación que se agregue a este proceso y que avale que el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-542 fue elaborado el 11 de noviembre de 2020; así como determine el funcionario que elaboró dicho documento en la fecha señalada. (...)".

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0331 de 18 de noviembre de 2022, se corre traslado con la copia certificada del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-542 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 08 de febrero de 2022, para que se pronuncie sobre su contenido, sin embargo, la administrada indica que dicha actuación no ha sido solicitada. La administración deja constancia de lo actuado para garantizar el derecho a la defensa y debido proceso.

5.2.3.2. QUINTO ERROR DE DERECHO: El caos procedimental que de cuyos efectos ha sufrido directamente la señora ROSA CECILIA TORRES MORA, se aprecia por varios errores de derecho en los que incurre la administración algunos ya han sido identificados y constan enunciados. Sin perjuicio de lo cual, el más representativo, se pone de manifiesto con la TEMPORALIDAD y la configuración de la MORA, EVIDENTE Y MANIFIESTO ERROR DE DERECHO que afecta la cuestión de fondo. A fin de argumentar el punto, el proceso administrativo tiene varias fases concatenadas, en términos generales actos de iniciación, desarrollo y conclusión; es importante que la Administración aplique los procedimientos específicos, dentro de las competencias de temporalidad para los procedimientos y su individualidad. A la fecha: un primer procedimiento, es el PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO. Un segundo procedimiento, cuestionable, el del recurso de apelación de la Resolución ARCOTEL-2022-077. Un tercer procedimiento el que se atine a dar al presente recurso extraordinario de revisión. Así tenemos estas diferencias:

1) La verificación de inhabilidades y prohibiciones contempladas en las BASES del PPT; únicamente pudieron haberse dado en el período de tiempo establecido para el efecto en el CRONOGRAMA del PPT. Dentro del desarrollo del PPT, ya surge una primera contradicción y o confusión de la Administración; lo que le lleva a emitir informes de verificación con dos fechas: la de elaboración y actualización. Dentro del desarrollo del PPT fue legal hacer esto??

Definitivamente, sí. Lo que NO ES LEGAL es aplicar y fundamentar las BASES DEL CONCURSO PUBLICO 2020; indefinidamente o discrecionalmente. NO ES LEGAL DESCALIFICAR a un postulante por una verificación realizada fuera del paraguas que ampara el cronograma de las bases del PPT, entendiéndose al 08 de febrero de 2022. No solo porque las obligaciones de cumplimiento del postulante en calidad de postulante, han dejado de ser, por caducidad, pasando como tal a ser un recurrente, un administrado. Por esta razón fue vital consultar e insistirle a la Administración la fecha de configuración de la supuesta MORA aludida,

la fecha de verificación de la obligación supuestamente incumplida, la fecha de emisión del informe que certifica tal hecho, que puede causar efectos devastadores para el administrado; DATO VITAL que no consta en ningún documento de los expedientes, ni tampoco explicación y fundamento jurídico que justifique lo que llamamos MORA, a diferencia por ejemplo de “mantener obligaciones pendientes”.

2) Dentro de la misma línea de razonamiento jurídico; no hacen fundamento de una verificación de inhabilidades y prohibiciones, realizada un año después de fenecido el PPT, las recomendaciones de contraloría 11 Y 1 de los informes DNA4-0025-2018 y DNA4-0027-2019; porque están dadas para ser aplicadas en el CONTEXTO del procedimiento del concurso, o proceso público competitivo. Invocarlas fuera de ese contexto es desvirtuar la recomendación y equivocar en su aplicación, incurriendo en **OTRO ERROR DE DERECHO, SEXTO**. Adicionalmente, que no constan las recomendaciones textuales; con la mala lectura que hace la Administración y la mala costumbre de usar citas minúsculas de la norma a su conveniencia; sería impugnable la paráfrasis que hacen de tales recomendaciones.

3) Respecto del procedimiento del recurso de apelación, ya nos hemos pronunciado, existen vicios relacionados con la nulidad del procedimiento, que causa evidentemente la nulidad del Acto Resolutivo. En cuanto al fondo, la supuesta MORA, está justificada en el memorando ARCOTEL-CADF-2022-1180-M de 08 de julio de 2021 (sic debe ser 2022); que levanta un histórico de facturas con corte desde el 01 de agosto de 2021 al 08 de julio de 2022. Con qué fundamento de derecho se toma esa porción de tiempo, cuál es la metodología empleada en los análisis; cuál es la base normativa en la cual consta que esto configura una MORA.

4) **SÉPTIMO ERROR DE DERECHO:** Existe vagamente enunciado en la Resolución ARCOTEL-2022-0377, el principio de control posterior consagrado en la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; como si este principio de control posterior; fuera una facultad de la Administración para consagrar su potestad estatal; pero el espíritu de la ley es la OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA de trámites administrativos; es decir, su espíritu es proteger al administrado de la discrecionalidad y posible ineficiencia de la función administrativa y agilizar. El artículo completo reza así:

“Art. 3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley **verificarán** el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo **con posterioridad al otorgamiento** de la correspondiente autorización, permiso, certificado, **título habilitante** o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y **reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa** para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, **la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva**, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas.” (Lo remarcado no pertenece al texto original)

A la señora Rosa Cecilia Torres Mora, no le han otorgado título habilitante alguno; en tal virtud es inaplicable el principio de control posterior consagrado en la Ley de Optimización y eficiencia

de trámites administrativos. Salvo análisis pertinente en derecho y de jerarquía normativa; para decidir otorgarle el título habilitante y abrir el periodo efectivo para la verificación de requisitos que la Administración considere pertinentes. Siempre en aplicación favorable al administrado; y en una nueva fase procedimental.

De esta manera, se solicita a su Autoridad que se acepte el presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION y se declare la nulidad del procedimiento administrativo con el cual fue resuelto el recurso de apelación y del acto administrativo Resolución ARCOTEL-2020-0377, de 25 de noviembre de 2022, notificada el 28 de los mismos mes y año; y en tal virtud, se dejó sin efecto la Resolución ARCOTEL-2022-077 de 10 de febrero de 2022 junto con el "INEXISTENTE" INFORME DE VERIFICACION DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES IPI-PPC-2020- 542 elaborado el 11 de noviembre de 2020, actualizado al 08 de febrero de 2022; por haber incurrido en varios evidentes y manifiestos errores de derecho que afectan la cuestión de fondo.

(...)

"9.- PETICIÓN CONCRETA.

En orden a los fundamentos expuestos, y en ejercicio de mi derecho a requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revise sus actuaciones administrativas para que éstas se enmarquen en los principios constitucionales de aplicación de los derechos así como los principios generales de la actividad administrativa; de manera particular, el principio de eficiencia que exige la adopción de las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas; y tomando en cuenta que existen varios errores que afectan al fondo del proceso; interpongo ante el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOTEL, el presente Recurso Extraordinario de Revisión, a fin de que sea admitido a trámite y se resuelva con la expedición del acto administrativo en el que se acepte totalmente la pretensión, esto es: se declare: 1) La NULIDAD del procedimiento con el cual se conoció el recurso de apelación solicitado mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2022- 003286-E; y la NULIDAD de la Resolución ARCOTEL-2022-0377 de 25 de noviembre de 2022, notificada el 28 de los mismos mes y año. 2) Se deje sin efecto la Resolución ARCOTEL-2022-0077, y con ello el Informe PI-PPC-2020-542. 3) En aplicación directa del principio de control posterior consagrado en el artículo 3 la Ley para la optimización y eficiencia de trámites administrativos, se permita a la postulante suscribir el título habilitante correspondiente, por cuanto ha cumplido con todas las etapas del proceso; sujetándose a la verificación de control posterior que manda dicha norma. 4) Se declare sin efecto cualquier disposición administrativa relativa a la ejecución de las garantías rendidas a favor de la ARCOTEL. 5) Se suspenda cualquier disposición administrativa que tenga relación con la Declaración Responsable presentada."

ANÁLISIS:

En cuanto a los argumentos referentes a los tiempos en cuanto a la emisión de la Resolución, es importante señalar que el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo señala:

"Art. 230- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición."

Por su parte el artículo 203 señala:

*"Art. 203. - Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, **contado a partir de terminado el plazo de la prueba.**"*

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.” (Negrita y subrayado fuera del texto original)

En cuanto a los tiempos de las providencias, se realiza el siguiente análisis:

- Con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0114 de 25 de marzo de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0308-OF de 25 de marzo de 2022, admite a trámite el recurso de apelación.
- Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0184 de 10 de junio de 2022, notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0629-OF de 10 de junio de 2022, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.
- Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0208 de 07 de julio de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0726-OF de 08 de julio de 2022, de conformidad con los artículos 122, 162 numeral 2, y 198 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo del procedimiento administrativo, y con el objeto de contar con mayores elementos se solicita a la Dirección Financiera de ARCOTEL, informe y certifique si la señora Rosa Cecilia Torres Mora mantenía obligaciones pendientes, en el periodo comprendido de agosto a diciembre de 2021, y enero a febrero de 2022.
- Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0325 de 11 de noviembre de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1252-OF de 11 de noviembre de 2022, al amparo de los artículos 162, numeral 1, y 196 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo del procedimiento administrativo por el término de 10 días, y se corre traslado con la prueba de oficio, para que la administrada se pronuncie del memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-1180-M de 08 de julio de 2022 y el certificado ARCOTEL-CADF-CNA-2022-139.
- Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0331 de 18 de noviembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1278-OF de 18 de noviembre de 2022, se corre traslado con la prueba anunciada por la administrada, que corresponde al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-542 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 08 de febrero de 2022, que forma parte del expediente signado con trámite PAF-2020-573.

El recurrente alega, que en virtud de lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0114 de 25 de marzo de 2022, se tendría que haber resuelto el recurso hasta el 10 de junio de 2022, y que la resolución respecto del recurso de apelación fue emitida el 25 de noviembre de 2022, sin embargo el recurrente no ha considerado que se ha emitido las providencias dentro debido proceso y cumpliendo lo dispuesto para el procedimiento administrativo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

En las providencias en mención, señala la ampliación del plazo para resolver conforme lo señala el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo así como suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento amparado en lo dispuesto en el artículo 162 numerales 1 y 2 ibídem, que prevé:

*“Art. 204.- Ampliación extraordinaria del plazo para resolver. En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses.
Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.”*

“Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: (...)

1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor.

2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.

(...) En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses.”

Por lo que, la Resolución No. ARCOTEL-2022-0377 fue emitida dentro tiempo oportuno esto es el 25 de noviembre de 2022, aclarando que no ha sido emitida de manera extemporánea como pretende argumentar el recurrente.

Por otra parte, respecto a la evacuación de prueba que se requirió dentro del recurso de apelación, en el expediente administrativo que concluyó con la emisión del acto impugnado, consta la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0114 de 25 de marzo de 2022, y en el acápite 5.1 y 5.2 se evacúan las pruebas solicitadas por la recurrente

TRÁMITE No. ARCOTEL-DEDA-2022-003286-E
RECURRENTE: ROSA CECILIA TORRES MORA EN CALIDAD DE PERSONA NATURAL / RADIO INTEGRACIÓN.
SERVICIO: RADIODIFUSION

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL.- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.- Quito, a 25 de marzo de 2022 a las 10H00.- Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0077 de 10 de febrero de 2022.
VISTOS: En mi calidad de Director de Impugnaciones (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de conformidad a la Acción de Personal No. CADT-2022-0100 de 08 de febrero de 2022; y, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1 numeral 1.3.1.2.3 y acápites II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017, y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13, de fecha 14 de junio de 2017, y reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, **AVOCO** conocimiento el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Rosa Cecilia Torres Mora en calidad de persona natural / Radio Integración en contra de Resolución No. ARCOTEL-2022-0077 de 10 de febrero de 2022, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003286-E de 25 de febrero de 2022, en lo principal se dispone: **PRIMERO:** Agréguese al expediente administrativo el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003286-E de 25 de febrero de 2022.- **SEGUNDO:** **Admisión.- 2.1** Admitase a trámite el Recurso de Apelación considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del nombrado recurso cumple con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, COA.-**TERCERO: Prueba.-** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo COA, se apertura el periodo de prueba por el término de (30) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia.- **CUARTO:** En virtud de lo solicitado por el recurrente en el escrito de interposición en el cual se anuncian las siguientes pruebas documentales del documento ARCOTEL-DEDA-2022-003286-E de 25 de febrero de 2022, se agregan al expediente administrativo de impugnación las siguientes pruebas: **4.1.** Resolución No. ARCOTEL-2022-0077 de 10 de febrero de 2020. **4.2.** Informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones de la Resolución ARCOTEL-2021-0955 del 13 de agosto del 2021. **QUINTO: 5.1.** Se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes para que remita copia certificada de **TODO** el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0077 de 10 de febrero de 2022, **5.2. copia certificada del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-542 de fecha 11 de noviembre del 2020.** **5.3. copia certificada del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones ARCOTEL-2021-0955 del 13 de agosto del 2021.** **SEXTO: Secretaría Ad-hoc.-** Actúe en calidad de Secretaria Ad-hoc la Abogada María del Cisne Argudo Landeta, servidora pública de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, para tramitar el presente Recurso de Apelación, cargo que deberá ser desempeñado con observancia de las normas legales vigentes, y que será asumido a partir de la recepción de esta providencia. **OCTAVO.-Notificación.-** Notifíquese a la señora Rosa Cecilia Torres Mora en calidad de persona natural / Radio Integración en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0077 de 10 de febrero de 2022, en la dirección Calle Diego de Vaca S/N, y calle Adolfo Rodas, de la Ciudad de Zamora, provincia Zamora Chinchipe, y en el correo electrónico: radiointegracion1041@gmail.com así como a los correos

1

Con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0934-M de 07 de abril de 2022 la Unidad de Documentación y Archivo, se remite copias certificadas de todo el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0077 de 10 de febrero de 2022, en el cual consta el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-542 de 11 de noviembre del 2020.

La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0331 de 18 de noviembre de 2022, corre traslado del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-542 de 11 de noviembre del 2020.



PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2022-0331

TRÁMITE: No. ARCOTEL-DEDA-2022-003286-E
RECURRENTE: ROSA CECILIA TORRES MORA (RADIO INTEGRACION)
SERVICIO: RADIODIFUSIÓN

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.- Quito, 18 de noviembre de 2022, a las 10h30.- **RECURSO DE APELACIÓN.- VISTOS.-** En mi calidad de Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad a la Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022; y, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 y acápites II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL- 2017 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio del 2017; y, reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019; y, en lo principal dispongo: **PRIMERO:** Incorpórese al expediente administrativo las fojas 78 a 86, en especial el documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-018804-E de 16 de noviembre de 2022, por la señora Rosa Cecilia Torres Mora.- **SEGUNDO:** Se corre traslado con la solicitud de prueba anunciada por la administrada, que corresponde al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-542 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 08 de febrero de 2022, que forma parte del expediente signado con trámite PAF-2020-573; para que, en el término de tres (3) días a partir de la notificación de la presente providencia, la señora **Rosa Cecilia Torres Mora, se pronuncie sobre su contenido - TERCERO.- Secretaria Ad-hoc.-** Continúe en calidad de Secretaria Ad-hoc la Abogada Priscila Llongo Simbaña, servidora pública de la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, cargo que deberá ser desempeñado con observancia del ordenamiento jurídico vigente.- **CUARTO.- Notificación:** Notifíquese a la señora Rosa Cecilia Torres Mora, en los correos electrónicos radiointegracion1041@gmail.com, estebanburbanolegal@gmail.com, y vanessaescobarlegal@gmail.com; y, en la calle Diego de Vaca s/n y Adolfo Rodas, Zamora Chinchipe-Ecuador, dirección señalada por la administrada para recibir notificaciones. Para el efecto solicito a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, proceda con la notificación de esta providencia, conjuntamente con el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-542.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



ANA BELÉN
BENAVIDES
ORDÓÑEZ

Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez
DIRECTOR DE IMPUGNACIONES (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

Como menciona la administrada que no se le ha corrido traslado de la certificación solicitada dentro del anuncio de las pruebas, queda claro que si se evacuó la prueba y la misma tuvo oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de que se pronuncie sobre el mismo, considerando que además en el Informe No. IPI-PPC-2020-542 de 11 de noviembre del 2020, consta fecha de elaboración y de actualización:



INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES
En cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2021-0955 del 13 de agosto del 2021

PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA

Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-542

Fecha de elaboración: Quito, 11 de noviembre de 2020

Fecha de actualización: Quito, 08 de febrero de 2022

También se pueden verificar los servidores públicos que elaboró, revisó y aprobó el informe y la fecha de suscripción del documento.

En la legislación ecuatoriana la denominada motivación in aliunde, se encuentra en la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 letra I y el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo:

“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.

Son requisitos de validez:

- 1. Competencia*
- 2. Objeto*
- 3. Voluntad*
- 4. Procedimiento*
- 5. Motivación.”*

En este sentido, es esencial que el acto administrativo se determine, la competencia, el objeto, voluntad, procedimiento y la motivación correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante la autoridad sería un derecho vacío.

En el artículo transcrito se señala que los actos deben ser motivados; y, se demuestre los hechos y las razones jurídicas que han determinado la decisión de la administración, esto significa que se debe indicar la causa, razón y los efectos jurídicos que motivaron el procedimiento incoado.

El acto administrativo impugnado No. ARCOTEL-2022-0377 de 25 de noviembre de 2022, resuelve respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-077 de 10 de febrero de 2022, que se fundamentó en el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-542 elaborado el 11 de noviembre de 2020, actualizado al 08 de febrero de 2022, que corresponde a lo que la doctrina denomina motivación in aliunde, por tanto, el acto es apegado a derecho con tan solo enunciar los informes de los hechos y razones en los que se funda para la emisión de dicha resolución.

Es decir, la Resolución No. ARCOTEL-2022-0377 de 25 de noviembre de 2022, ha sido dictada con estricto apego al ordenamiento jurídico, está motivada pues existe coherencia lógica entre los elementos fácticos, jurídicos; y, la subsunción en la norma.

Respecto al argumento de la recurrente al señalar que existe error de derecho en cuanto al informe IPI-PPC-2020-542, que vicia la Resolución ARCOTEL-2022-077, sobre este punto, con resolución No. ARCOTEL-2021-0955 de 13 de agosto de 2021, la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en respuesta a la revocatoria de los actos desfavorables, resuelve:

“(…) **Artículo 2.- REVOCAR** y dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0251 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, así mismo el Informe Jurídico No. INR-2021-007 de 05 de marzo de 2021.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual. (…)”

En virtud de lo resuelto la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acogiendo y aprobando el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-542 elaborado el 11 de noviembre de 2020, actualizado al 08 de febrero de 2022, mediante resolución No. ARCOTEL-2022-077 de 10 de febrero de 2022, resuelve descalificar del Proceso Público Competitivo a la participante señora Rosa Cecilia Torres Mora, además procede a conservar los actos administrativos, diligencias, informes técnicos, y documentación que se ha mantenido igual, de conformidad con el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, considerando que mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1079-M de 31 de julio de 2020, indica que, se inicie con la verificación de las inhabilidades y prohibiciones de los participantes, en virtud de lo dispuesto, la autoridad de telecomunicaciones emite memorandos y oficios solicitando información a las entidades públicas.

De la documentación que se conserva se encuentra la información obtenida de la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

TORRES MORA ROSA CECILIA con C.C. Nro. 1101365185



CI/RUC:	<input type="text" value="1101365185"/>
Nombre Concesionario:	<input type="text" value="TORRES MORA ROSA CECILIA"/>
Dirección:	<input type="text" value="DIEGO DE VACA Y PASEJE ALDIAN - RADIO INTEGRACION"/>
Representante Legal:	<input type="text"/>
Tiene valores pendientes de pago:	<input type="text" value="SI"/>
Ha incurrido en Mora:	<input type="text" value="SI"/>
<input type="button" value="Imprimir"/> <input type="button" value="Salir"/>	

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, emitió el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES Nro. IPI-PPC-2020-542 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 08 de febrero de 2022, en el que concluyó: “En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la consulta efectuada a la página institucional de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la participante señora **TORRES MORA ROSA CECILIA**, se encontraría incurso en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4 “**Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)**” del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “**Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)**”. (Énfasis añadido) del numeral “**1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” de las citadas Bases.”.

Es importante señalar que en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0955 de 13 de agosto de 2021 se realiza el análisis de revisión a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021; y, como prueba de oficio fundamentada en el artículo 196 y 198 del Código Orgánico Administrativo, dentro del procedimiento administrativo se solicitó información a la Dirección Financiera respecto de la señora Rosa Cecilia Torres Mora; y, con memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-1267-M de 01 de julio de 2021, se adjunta el reporte histórico, en donde se desprende el siguiente detalle:

No. Unico	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Estado	Fecha de Pago	Valor de servicio	Reliquidación	IVA	Intereses	Total Factura
712082	11/11/2020	26/11/2020	Cancelado_RT	19/02/2021	70.35	0.00	8.44	2.05	78.79
712415	11/11/2020	26/11/2020	Cancelado_DC	19/02/2021	25.09	0.00	0.00	0.73	25.09
715471	08/12/2020	23/12/2020	Cancelado_RT	19/02/2021	70.35	0.00	8.44	1.53	78.79
715823	08/12/2020	23/12/2020	Cancelado_DC	19/02/2021	25.09	0.00	0.00	0.54	25.09
718983	11/01/2021	26/01/2021	Cancelado_RT	19/02/2021	70.35	0.00	8.44	1.00	78.79
719334	11/01/2021	26/01/2021	Cancelado_DC	19/02/2021	25.09	0.00	0.00	0.36	25.09
722988	08/02/2021	23/02/2021	Cancelado_DC	19/02/2021	25.09	0.00	0.00	0.00	25.09

Con el reporte histórico emitido por la Dirección Financiera se ratifica que la recurrente tenía facturas vencidas desde el 26 de noviembre de 2020, obligaciones que han sido canceladas el día 19 de febrero de 2021, de manera posterior a la fecha de vencimiento.

Respecto al argumento en cuanto al supuesto error de Derecho en cuanto a la conservación de los actos y diligencias, se procede a realizar el siguiente análisis:

Según el Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanelas de Torres:

“Revocar.- Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga tal potestad; como testamento, mandato, donación (por ciertas causas) y otros. I Llamar nuevamente. I Disuadir.”

Como es de conocimiento mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0955 de 13 de agosto de 2021 se realiza la revisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021 y del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0251 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021 solicitado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0486-M de 09 de marzo de 2021, remite el Informe Jurídico No. INR-2021-007 de 05 de marzo de 2021, a fin de que se proceda con la correspondiente revocatoria de los actos desfavorables.

En el acto contenido en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0251 de 11 de noviembre de 2020, se concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI); y Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe, el señor **TORRES MORA ROSA CECILIA, no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecidas en el numeral 1.4.** de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS.” (Negrita fuera del texto original).*

Sin embargo en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

*“**ARTÍCULO UNO.** - Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-251 de 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*

***ARTÍCULO DOS.- Descalificar** del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-573 de 07 de julio de 2020 ingresada por el participante ROSA CECILIA TORRES MORA (persona natural) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” numeral CUARTO, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”, literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases: (...).”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS (...).” (Subrayado fuera del texto original)*

Lo cual demuestra una contradicción entre lo resuelto en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021 y la conclusión del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0251 de 11 de noviembre de 2020, pero si es importante señalar que de los antecedentes del mencionado informe se verifica que la señora Rosa Cecilia Torres Mora, se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Por lo que correspondía hacer una revocatoria por parte de la Administración, dejando a salvo los documentos que no contenían ningún vicio con excepción de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0251 de 10 de febrero de 2021 y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0251 de 11 de noviembre de 2020 que claramente contenían una discordancia, a fin de se emita un nuevo acto de manera motivada y acogiendo un informe que mantenga concordancia con los hechos.

En cuanto al argumento al señalar la existencia de un error de derecho respecto a la certificación solicitada por la administrada, en párrafo anterior se realizó el análisis respectivo.

Respecto del error en cuanto a la temporalidad que señala la recurrente, es preciso señalar que si en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-542 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 08 de febrero de 2022, no se puede verificar la fecha de captura de la página de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la que demuestra que posee valores pendientes de pago y que ha incurrido en mora, pero cabe señalar que con memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-1267-M de 01 de julio de 2021 la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el reporte histórico señala que la recurrente tenía facturas vencidas desde el 26 de noviembre de 2020, obligaciones que han sido canceladas el día 19 de febrero de 2021.

Ahora bien el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones fue elaborado el 11 de noviembre de 2020 y según el memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-1267-M de 01 de julio de 2021, la señora Rosa Cecilia Torres Mora tenía facturas vencidas desde el 26 de noviembre de 2020, obligaciones que han sido canceladas el día 19 de febrero de 2021, es decir dentro del periodo en el cual se elaboró el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones.

Además de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información respecto de las obligaciones económicas en línea de la página web de esta Agencia, se encontraba accesible por tanto era imprescindible hacer uso de la misma, para constatar si la recurrente se encontraba al día en sus obligaciones económicas con la ARCOTEL.

“Art. 21.- Del uso obligatorio de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, todas las entidades reguladas por esta Ley deberán utilizar obligatoriamente la información que reposa en:

- 1. Sus propias bases de datos, alimentadas por información proporcionada por el propio ciudadano o por terceros, con anterioridad a la fecha del trámite; y*
- 2. El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual deberán cumplir con el trámite establecido en la ley que lo regula y demás normativa pertinente. Para el efecto, dichas entidades tienen la obligación de integrar los registros y bases de datos que estén a su cargo al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el plazo y con las formalidades requeridas por la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y la entidad que presida el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.”*

El artículo 1567 del Código Civil ecuatoriano, señala respecto al deudor que está en mora

“Art. 1567.- El deudor está en mora:

- 1.- Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;
- 2.- Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y,
- 3.- En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

Al mantener obligaciones pendientes por varios meses como se detalla en el anexo del memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-1267-M de 01 de julio de 2021, la mora del deudor se produce por no cumplir la obligación a su debido tiempo.

Además, en el Memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-1180-M de 08 de julio de 2022, adjunta el Certificado de Obligaciones Económicas, que constituye una prueba de oficio dentro del expediente administrativo del recurso de apelación en donde se desprende el siguiente detalle:

41. Histórico de Facturas

HISTORICO DE FACTURAS

Código: 1935715 Seleccione dos fechas: F.I. 01/08/2021 F.F. 08/07/2022 Toda la emisión Consultar Cerrar

Nombre/Razón Social: TORRESMORA ROSA CECILIA

No. Unico	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reliq.	IVA	Interés	Total Factura	No. Factura	Nº Trámite/Cód.Seg.
743708	10/08/2021	25/08/2021	Cancelado_RT	16/08/2021	70.35	0.00	8.44	0.00	78.79	001-002-000242542	0
744010	10/08/2021	25/08/2021	Cancelado_DC	16/08/2021	25.09	0.00	0.00	0.00	25.09	001-002-000242843	Mensualizado
747097	08/09/2021	23/09/2021	Cancelado_RT	17/09/2021	70.35	0.00	8.44	0.00	78.79	001-002-000245846	0
747396	08/09/2021	23/09/2021	Cancelado_DC	17/09/2021	25.09	0.00	0.00	0.00	25.09	001-002-000246144	Mensualizado
750758	11/10/2021	26/10/2021	Cancelado_DC	18/10/2021	25.09	0.00	0.00	0.00	25.09	001-002-000249347	Mensualizado
750453	11/10/2021	26/10/2021	Cancelado_RT	18/10/2021	70.35	0.00	8.44	0.00	78.79	001-002-000249047	0
754057	11/11/2021	26/11/2021	Cancelado_RT	30/11/2021	70.35	0.00	8.44	0.44	78.79	001-002-000252285	0
754365	11/11/2021	26/11/2021	Cancelado_DC	30/11/2021	25.09	0.00	0.00	0.16	25.09	001-002-000252593	Mensualizado
757815	08/12/2021	23/12/2021	Cancelado_DC	04/02/2022	25.09	0.00	0.00	0.47	25.09	001-002-000255915	Mensualizado
757507	08/12/2021	23/12/2021	Cancelado_RT	04/02/2022	70.35	0.00	8.44	1.32	78.79	001-002-000255607	0
761156	10/01/2022	25/01/2022	Cancelado_DC	11/02/2022	25.09	0.00	0.00	0.31	25.09	001-002-000259142	Mensualizado
760847	10/01/2022	25/01/2022	Cancelado_RT	11/02/2022	70.70	0.00	8.48	0.88	79.18	001-002-000258833	0
764936	08/02/2022	23/02/2022	Cancelado_DC	11/02/2022	25.09	0.00	0.00	0.00	25.09	001-002-000262483	Mensualizado
764628	08/02/2022	23/02/2022	Cancelado_RT	11/02/2022	70.70	0.00	8.48	0.00	79.18	001-002-000262176	0

Fuente: Sistema SIFAF

La Dirección Financiera de ARCOTEL, señala que la recurrente tenía facturas vencidas desde el 25 de enero de 2022, obligaciones que han sido canceladas el día 11 de febrero de 2021, de manera posterior a la fecha de vencimiento, es por ello que, de la captura de pantalla que consta del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-542 de fecha 11 de noviembre de 2020, actualizado al **08 de febrero de 2022**, la señora Rosa Cecilia Torres Mora se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, recayendo en la inhabilidad establecida en el artículo 111, numeral 4 de la Ley Orgánica de Comunicación, y las Bases del Proceso Público Competitivo, que dispone: **“Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;”**. Es decir la información constante en el Memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-1180-M de 08 de julio de 2022, ratifica que fecha de actualización del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-542, la recurrente mantenía obligaciones pendientes.

Ahora en relación a las recomendaciones de contraloría 11 y 1 de los informes DNA4-0025-2018 y DNA4-0027-2019, se han aplicado en el contexto del Concurso Público de Frecuencias del año 2020

La Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General del Estado emitió el Informe No. DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018, que contiene el **“Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017”**, y recomendó:

“Al Presidente del Directorio de ARCOTEL

11. Dispondrá al Director Ejecutivo, que, para futuros concursos públicos, previa a la calificación de los postulantes, verifique el cumplimiento de las inhabilidades y motivos de descalificación establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley y en las Bases del Concurso. (...).”

Con Informe No. DNA4-0027 -2019 aprobado el 26 de noviembre de 2019, que contiene el **“Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital que no fueron objeto de análisis en la muestra derivada de la orden de trabajo 0035-DACC-2017 de 5 de septiembre de 2017, cuyos resultados constan en el informe DNA4-0025-2018, en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2018”**, la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General del Estado, recomendó:

“Al Director Ejecutivo de ARCOTEL

1. Dispondrá que conjuntamente el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, en los próximos concursos de frecuencias, validen y verifiquen las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la normativa, a fin de evitar que participantes sin cumplir con los requisitos pasen a las siguientes fases del concurso y posterior emisión del título habilitante.”

La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en el artículo 92 señala:

“Art. 92.- Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”

Al referirse a los próximos concursos, es imprescindible aplicar las recomendaciones realizadas por la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General del Estado.

Dentro del Concurso Público Competitivo de Frecuencias se podía verificar información de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Sobre el control posterior, la Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, reformada el 13 de julio de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: “(...) Aprobar las **“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”**, las mismas que señalan:

“1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

(...)

De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, **la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.**

La Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos en el artículo 3, establece: “(...) 9. *Presunción de veracidad.- Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.*”, concordante con los numerales 3.2. y 4.2 EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y ELABORACIÓN DE DICTÁMENES de las **“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”**, que determina: “(...) *Se aplicará por regla general el principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. Para el efecto se emplearán mecanismos meramente declarativos, reservándose el Estado, el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa; en función de lo cual, la ARCOTEL, realizará dentro de los seis meses posteriores a la fecha de inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones, la comprobación o revisión de prohibiciones e inhabilidades para la obtención de una frecuencia de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.*”, por lo que, la información constante en la declaración responsable ingresada por la participante son de su exclusiva responsabilidad la veracidad y autenticidad de la información proporcionada.

Además es preciso considerar, que en las Bases del Concurso en el numeral 1.3 respecto de las Obligaciones de los participantes, señala:

“1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Cuando el Área de Operación Zonal (AOZ) se encuentre conformada por uno o más cantones o por cantones y parroquias, el área mínima a cubrir será una cabecera cantonal, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable; y en el caso de que el Área de Operación Zonal (AOZ), se encuentre conformada por una o más parroquias, el área mínima a cubrir será una parroquia, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable.

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma.

De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.”

En consideración a lo dispuesto, en el numeral 1.3 de las Bases Concurso, la recurrente debía estar al día en sus obligaciones económicas a fin de no incurrir en alguna prohibición o inhabilidad, considerando que aún seguía participando dentro del concurso y no se había emitido la Resolución No. ARCOTEL-2022-0077, de 11 de febrero de 2022, con la cual fue descalificado del Concurso de Frecuencias 2020.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0040 de 28 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- *Se puede comprobar que en el análisis realizado a la ARCOTEL-2022-0377 de 25 de noviembre de 2022; y, en análisis del presente recurso extraordinario de revisión que la señora Rosa Cecilia Torres Mora en calidad de persona natural participante en el proceso público competitivo, al momento de la verificación realizada por la Coordinación de Títulos Habilitantes, mantenía deuda por concepto de mora patronal con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por lo que se halló incurso en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.*

2.- *La resolución No. ARCOTEL-2022-0377 de 25 de noviembre de 2022, no contiene vicio de nulidad establecidos dentro del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, reúne los presupuestos jurídicos fijados por la Constitución de la República, la normativa legal vigente, la doctrina y la jurisprudencia, no habiendo incumplimiento o inobservancia*

de las disposiciones constitucionales y legales, por tanto no se configura falta de motivación, o que la administración haya incurrido en un error de hecho y/o de Derecho..

3.- La señora Rosa Cecilia Torres Mora no demostrado que no se encontraba en mora dentro del Proceso Público Competitivo.

IV. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL que en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Rosa Cecilia Torres Mora, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022 020662-E de 23 de diciembre de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0377 de 25 de noviembre de 2022 y lo solicitado en la pretensión del mencionado recurso, referente a: “La NULIDAD del procedimiento con el cual se conoció el recurso de apelación solicitado mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2022- 003286-E; y la NULIDAD de la Resolución ARCOTEL-2022-0377 de 25 de noviembre de 2022, notificada el 28 de los mismos mes y año. 2) Se deje sin efecto la Resolución ARCOTEL-2022-0077, y con ello el Informe PI-PPC-2020-542. 3) En aplicación directa del principio de control posterior consagrado en el artículo 3 la Ley para la optimización y eficiencia de trámites administrativos, se permita a la postulante suscribir el título habilitante correspondiente, por cuanto ha cumplido con todas las etapas del proceso; sujetándose a la verificación de control posterior que manda dicha norma. 4) Se declare sin efecto cualquier disposición administrativa relativa a la ejecución de las garantías rendidas a favor de la ARCOTEL. 5) Se suspenda cualquier disposición administrativa que tenga relación con la Declaración Responsable presentada.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-020662-E de 23 de diciembre de 2022, interpuesto por la señora Rosa Cecilia Torres Mora; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0040 de 28 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la señora Rosa Cecilia Torres Mora, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-020662-E de 23 de diciembre de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0377 de 25 de noviembre de 2022.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2022-0377 de 25 de noviembre de 2022, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

pág. 28

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Rosa Cecilia Torres Mora el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Rosa Cecilia Torres Mora, en los correos electrónicos radiointegracion1041@gmail.com, estebanburbanolegal@gmail.com, y vanessaescobarlegal@gmail.com; y, en la calle Diego de Vaca s/n y Adolfo Rodas, Zamora Chinchipe-Ecuador, dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Unidad de Registro Público y la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 28 días del mes de abril de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Mgs. Paola Cabrera SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES